

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Rodrigo de Jesús Rivera Valencia
Demandado	María Nora Velásquez Acosta
Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00127 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia – Factor cuantía

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

1°. Se recibe por reparto de la oficina de apoyo judicial, la presente demanda **Ejecutiva Hipotecaria** que incoa el señor **Rodrigo de Jesús Rivera Valencia** en contra de la señora **María Nora Velásquez Acosta**.

2°. El artículo 20 del C. G. del Proceso, reglamenta la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito en materia de demandas. Por su parte, el inciso 4° del artículo 25 *ibídem*, establece que conocen de demandas que versen sobre pretensiones patrimoniales, siempre que sean de mayor cuantía, es decir, que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)**.

3°. Para determinar la competencia de este Despacho sobre el factor cuantía en el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario**, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 *ejúsdem* que dice:

“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (…)”.

4°. Con fundamento en la norma transcrita y del estudio del libelo demandatorio, bien puede observarse que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$113'844.529,96, tope que no supera la menor cuantía, razón por la cual, el competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibídem*, es el Juez Civil Municipal de Medellín –Reparto-.

En consecuencia, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 90 del citado Estatuto Procesal Civil, se ordenará la remisión de la presente demanda a los

Jueces Civiles Municipales de Medellín, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de menor y mínima cuantía.

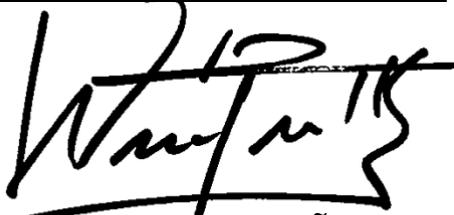
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda **Ejecutiva con título hipotecario** incoada por el señor **Rodrigo de Jesús Rivera Valencia** en contra de la señora **María Nora Velásquez Acosta.**

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ.

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 060 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1b7b16369d90b2e8ed1c40d8a4a6cb8ba6947de730e9258ad30ee777f24c0d**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>